

**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN,
CELEBRADA EL LUNES 27 DE MAYO DE 2013**

Se inició la sesión a las 13:07 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, del Vicepresidente, don Óscar Reyes, de la Consejera María Elena Hermosilla, de los Consejeros Genaro Arriagada, Rodolfo Baier, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportunamente y suficientemente su inasistencia la Consejera María de Los Ángeles Covarrubias.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 13 DE MAYO DE 2013.

Los Consejeros asistentes a la Sesión celebrada el día 13 de mayo de 2013 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a)** El Presidente informó al Consejo acerca de su participación en la sesión de la Subcomisión Especial Mixta de Presupuestos, el día 13 de mayo de 2013, en la cual se dio cuenta del avance, a la fecha, de la ejecución presupuestaria correspondiente al actual ejercicio.
- b)** El Presidente informó al Consejo acerca de su participación en la Sesión del Congreso Pleno del 21 de mayo de 2013, en la cual el Presidente de la República rindió cuenta, de conformidad con el Art.24 de la Constitución, del estado administrativo y político de la Nación.
- c)** El Presidente informó al Consejo acerca de reuniones celebradas, el día 23 de mayo de 2013, con representantes de la Comunidad Judía, de la Fundación Iguales, de Voceros por un Chile Digno y periodistas, en las cuales personeros de las referidas entidades presentaron denuncias atinentes a contenidos de la emisión del programa “Hazme Reír”, de Chilevisión, efectuada el día 20 de mayo de 2013.
- d)** Los Consejeros aprobaron la nómina propuesta por el Departamento de Fomento sobre Evaluadores de Contenido, para la selección de los proyectos presentados al concurso del Fondo CNTV de Fomento a la Calidad-2013; a dicha nómina fue agregada, por aclamación, doña Anamaría Egaña Baraona.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CNTV, DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2012, QUE ACORDÓ ARCHIVAR LA DENUNCIA PRESENTADA POR DON EDGARDO REINOSO, EN CONTRA DE CANAL 13 SPA, POR LA EMISIÓN DEL NOTICIARIO “TELETRECE”, DEL DÍA 18 DE JULIO DE 2012 (INGRESO DENUNCIA CNTV Nº1095/2012, INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS Nº14/2012).

Habiendo conocido el recurso del epígrafe y el informe que a su respecto evacuara el Departamento Jurídico, el Consejo resolvió unánimemente rechazar la reconsideración presentada y mantener a firme su decisión impugnada, atendido el hecho que sus fundamentos fueron estimados insuficientes para desvirtuar los antecedentes, que él en su oportunidad tuviera a la vista para ordenar el archivo de los antecedentes.

4. DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS NRS. 10289/2013 Y 10298/2013, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “LOS MÉNDEZ 3”, EL DÍA 9 DE MARZO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-366-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley Nº18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 10289/2013 y 10298/2013, particulares formularon denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición del programa “Los Méndez 3”, el día 09 de marzo de 2013;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 - a) *“En el capítulo de ‘Los Méndez’, emitido por el canal TVN el día sábado 09 del presente mes. Los personajes emiten una cantidad enorme de garabatos tales como ‘ahueonado’, ‘hueon’, ‘huea’, ‘concha tu madre’. Lo cual a mi parecer es una falta de carácter grave, considerando el horario y el público que está sintonizando este programa. Así como se sancionó a South Park de MTV. El lenguaje de este programa de TVN es igual de vulgar e inapropiado para menores” -Nº10289/2013-;*
 - b) *“No corresponde que a las 6 de la tarde, un programa sin valores ni principios lo emitan tan a la ligera, aparte de que es una basura en sí, una pareja discutiendo tratándose de lo peor no merece la atención de nadie, menos la de los niños que viven expuestos día a día a estos tipos de programas” - Nº10298/2013-;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 9 de marzo de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-366-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Los Méndez 3” es un programa del subgénero docurreality, que muestra la vida doméstica del artista Leopoldo Méndez, más bien conocido como DJ Méndez, y su familia. El programa fue estrenado el año 2012, contando la historia desde que Leo decide quedarse definitivamente en Chile e irse a vivir a una casa en Chicureo para reunir a sus 6 hijos y esposa. Actualmente, se transmite la tercera temporada del programa;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada del programa “Los Méndez 3”, esto es, la del día 09 de marzo de 2013, a las 17:15 Hrs., comienza con una presentación que describe los acontecimientos en la vida de Los Méndez, desde la decisión de Leo de quedarse en Chile, hasta llegar al día de hoy. Incorpora imágenes de su regreso desde Suecia, la búsqueda de una casa para reunir a sus 6 hijos, luego la llegada de Ninoska, la madre de sus tres hijos mayores, y el conflicto emocional desencadenado en DJ Méndez cuando Ninoska le informa que la idea de llevarse los niños a Suecia le está dando vueltas.

El capítulo muestra, en primer lugar, la angustia de DJ Méndez debido a la inquietud de Ninoska. Él narra en pantalla que comprende absolutamente a su ex, son sus hijos y es normal que quiera estar con ellos. Describe que jamás haría nada para evitar lo que es su derecho natural, pero que inevitablemente está asustado, ya que no había considerado la posibilidad de separarse de ellos.

En una segunda etapa de la emisión revisada, la Policía llega a la casa de Los Méndez de manera extraña y prepotente. Ante estas circunstancias, especialmente Steffi, la hija mayor de Leopoldo, y Marcela, su pareja actual, se alteran y no comprenden lo que está sucediendo. La policía comienza a interrogar a Leo preguntándole respecto de una caja que habría llegado en el contenedor de Suecia. Todo es bastante confuso y los participantes comienzan a desesperarse. Luego, la policía se pone algo más agresiva intentando controlar a Leo y a las mujeres. En un momento el enfrentamiento se vuelve violento y Marcela ya se observa completamente desesperada. Arrodillan a Leo para reducirlo y para que le informe a ella sobre la situación, entonces Leo saca una caja que contiene un anillo y le pide matrimonio.

Marcela se pone a llorar de rabia, por el terror que pasó al ver que Leo podía ser llevado preso y corre a encerrarse en el baño. El la sigue y le habla al otro lado de la puerta, le explica que él sólo quería pedirle matrimonio como corresponde, con un anillo, pero que su estilo es loco, que lo perdone, lo que finalmente, después de descargar su desconcierto, angustia y rabia, ella hace.

Después de este evento, Leo se muestra preocupado al ver a Ninoska y a Steffi conversando. Ello lo altera y se angustia debido a sus dudas de si llevarse o no a los niños. Marcela intenta tranquilizarlo. Luego aparece Steffi, quien le pide a Leo que conversen, se reúnen los dos solos y ella cariñosamente comienza a comentarle a su padre que nota que él está alterado con la situación y Leo le confiesa que siente un gran temor, pero que también comprende que Ninoska quiera tenerlos y que él nunca sería capaz de negarle a sus hijos. Se lo observa muy sensibilizado. Steffi le comenta

a su padre que, si bien evidentemente ella echa de menos a su mamá, no tenga la menor duda de que se va a quedar aquí con él y que nunca va a dejar de reconocerle el inmenso sacrificio que ha hecho por ellos y su enorme sensibilidad al ser él quien paga los pasajes de Ninoska y su pareja para que vengan a verlos.

Por otra parte, durante este capítulo, Ninoska y Jorge, quienes están viviendo en la casa de Los Méndez, sostienen una fuerte discusión. Ninoska acusa a Jorge de mantener una relación después de haber prometido cortarla, debido a que éste recibe un WhatsApp de la mujer en cuestión. Tras la discusión, acusaciones y separación de los dos, ambos recurren a Leo para contarles su versión del problema. En esta situación, Leo interviene de manera muy conciliadora y tratando de aconsejarlos para que no cometan errores como consecuencia del estado de ánimo alterado y el enojo que sienten. También trata de reunirlos para que se reconcilien;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, permite concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 10289/2013 y 10298/2013, presentadas por particulares en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición del programa “Los Méndez 3”, el día 9 de marzo de 2013, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

5. DECLARA SIN LUGAR LA DENUNCIA N°10334/2013, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “LOS MÉNDEZ 3”, EL DÍA 13 DE MARZO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-377-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°10334/2013, un particular formuló denuncia en contra, de Televisión Nacional de Chile, por la exhibición del programa “Los Méndez 3”, el día 13 de marzo de 2013;
- III. Que la denuncia reza como sigue:

“En el capítulo de dicho programa y otros de la temporada anterior se observa al hijo menor de edad del cantante Leopoldo Méndez, de igual nombre (Leo Méndez Jr.), fumando a vista y paciencia de adultos supuestamente responsables de su salud. Los jóvenes chilenos tienen una alta tasa de tabaquismo que es pernicioso para la salud y el hecho que en TVN (canal público) se muestre en un programa a este joven menor de edad fumando siendo que esto puede conllevar un acto de imitación por otros jóvenes, aumentando las tasas de tabaquismo entre los menores de edad haciendo pernicioso el objetivo de las campañas antitabaco. Por lo que solicito a este consejo que de curso a esta denuncia y exista una coherencia con el intento del Estado de eliminar los daños del cigarrillo en nuestra sociedad” - N°10334/2013-;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 13 de marzo de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-377-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Los Méndez 3” es un reality show de producción nacional, que muestra la vida doméstica del artista Leopoldo Méndez, más bien conocido como DJ Méndez, y su familia. El programa fue estrenado el año 2012 y la historia comienza cuando Leo decide quedarse definitivamente en Chile y comprar una casa en Chicureo para reunir a sus 6 hijos y su esposa. Actualmente, se transmite la tercera temporada del programa;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada del programa “Los Méndez 3”, esto es, la del día 13 de marzo de 2013, a las 23:30Hrs., comienza con imágenes de Steffi (hija mayor de Leopoldo) y Marcela (actual pareja del cantante) bajando de un vehículo y llegando a su casa. A escondidas, la primera acompaña a la segunda a que se realice un test de embarazo, que resulta negativo. Luego, Leo llega ofuscado a la casa porque Panchito (el chofer del vehículo) le contó de la existencia de dicho test advirtiéndole que éste, al parecer, le pertenecía a su hija, Steffi.

Cuando Marcela le muestra el test a Leo para darle las explicaciones correspondientes éste se enfurece, toma el test y acusa a Steffi, preguntándole “¿Qué e esta hueá?” y le dice reiteradas veces “No me vengai con hueas”. A continuación, aparece Leo Jr. y varios miembros de la familia que intentan calmar a Leo hasta que Marcela le señala que el test de embarazo es de ella y no de Steffi. Esta última se indigna, le grita frases a su padre y llora manifestándole que ya no soporta la desconfianza de él hacia ella y que se irá de la casa. Mientras, su padre intenta pedirle disculpas por su error y forma de actuar.

El capítulo continúa con la preparación de los arreglos para el matrimonio entre Leo y Marcela, lo que conlleva la llegada de la madre de Marcela, hecho que desata la emoción de los miembros de la familia, especialmente de Marcela y del pequeño Esai, quienes manifiestan nerviosismo y felicidad ante el reencuentro. Se producen llantos, abrazos y otras muestras de cariño.

Avanzado el capítulo, se muestra a Steffi preparándose para trabajar, por primera vez, en el matinal “Buenos Días a Todos”, de TVN. Leo la aconseja diciéndole que debe ser ella misma y que es importante que sea responsable con los horarios que le establezcan. Enseguida, Leo habla a las cámaras y le desea suerte a su hija en este nuevo desafío.

A continuación, se produce la llegada a Chile de los padres de DJ Méndez. Ello, después de no haberlos visto durante dos años. Las imágenes muestran un emotivo reencuentro.

El capítulo finaliza con una conversación padre-hijo, entre Leo y su padre, y enseguida se presentan escenas del próximo capítulo. En éstas, se exhibe una discusión entre Leo Jr., su madre y un hombre y se muestra al primero fumando y gritando frases mientras se retira del lugar. Luego, continúa la exhibición de otras escenas y, finalmente, aparecen los créditos del programa;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1º de la Ley 18.838, permite concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°10334/2013, presentada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición del programa “Los Méndez 3”, el día 13 de marzo de 2013, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

6. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “HAZME REÍR”, EL DÍA 2 DE ABRIL DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-532-CHILEVISIÓN; DENUNCIA N°10407/2012).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°10407/2013, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Hazme Reír”, el día 2 de abril de 2013;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“En el programa aparece una marioneta que hizo chistes crueles y que ofendían a las personas de color o discapacitadas. Solo me recuerdo de los siguientes; 1- ¿Qué hace un negro al lado de una bolsa de basura? Se está tomando una foto familiar. 2- ¿Qué hace un blanco y un negro en un cabaret?, (no estoy segura si dije prostíbulo) la respuesta el blanco va a conocer mujeres y el negro va a ver su mama. Además dijo otros chistes que ofendían a niñas sin piernas. Todas estas bromas son contrarias a Ley Antidiscriminación”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Hazme Reír”; emitido por Red de Televisión Chilevisión S. A. el día 2 de abril de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-532-Chilevisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Hazme Reír*” es un programa humorístico de Chilevisión, cuyas emisiones fueron iniciadas el 6 de enero de 2013; es conducido por Antonio Vodanovic y se estructura sobre la base de rutinas humorísticas de comediantes de distintos estilos y perfiles, quienes se enfrentan semanalmente en duelos de eliminación, con una activa participación del público;

SEGUNDO: Que, la emisión objeto de control en estos autos tuvo como participante relevante al *lagarto Murdock*, un muñeco/títere, personaje caracterizado por su irreverencia y el sarcasmo en sus rutinas, referidas a la política, la farándula y la televisión. El personaje se dio a conocer en la primera temporada del concurso “*El Rey del Show*”, obteniendo el segundo lugar de la competencia. En la emisión fiscalizada en autos, el *lagarto Murdock* es presentado como una especie de reportero estable. Durante la pausa que media entre la presentación de un humorista y otro, el muñeco hace un enlace desde los camarines, oportunidad que aprovecha para desarrollar su conocida rutina denominada “*chistes crueles*”.

En la emisión supervisada, están comprendidas las tres intervenciones denunciadas, en las que se destacan los siguientes chistes:

- **Primer backstage:** 00:13 Hrs.

- *¿Por qué los niños pobres tienen la nariz como chancho?*
¡Por ver juguetes en la vidriera!
 - *¿Por qué las modelos tienen una neurona más que los caballos?*
Para no hacerse caca en los desfiles.
- ¿Qué hace un negro junto a bolsas de basura?*
¡Una foto familiar!

- **Segundo backstage:** 00:18 Hrs.

- *“¡Mamá, mamá, soy Batman!”*
“Oh, hijo, con la silla de ruedas pareces batimóvil”
 - *¿Por qué se cayó la niñita del columpio?*
¡Porque no tiene piernas!
- ¿Por qué la niñita se cayó de nuevo del columpio?*
¡Porque el papá la subió otra vez!
- ¿Por qué se murió?*
¡Porque se ahogó con la cadenas del columpio!
- ¡Mamá, mamá, mi hermanito se hizo mierda!*
“Se dice caca”
“¡No, se cayó del séptimo piso!

- **Tercer backstage:** 00:24 Hrs.

- ¿Por qué no hay negros deformes?*
¡Porque Dios castiga sólo una vez!
 - ¿Por qué Stevie Wonder siempre se ríe?*
Porque no sabe que es negro.
- ¿En qué se diferencian un negro y un blanco que entran a un puticlub?*
El blanco va a saciar su sed de sexo y el negro va a ver a su mamá;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º Nº12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley Nº18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley Nº18.838; entre los cuales se cuentan *la paz y la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, la Carta del 80' ha consagrado, en su norma de apertura la dignidad inmanente a la persona, como viga maestra del Estado de Derecho Democrático en ella instituido -Art. 1º Inc. 1º-;

SÉPTIMO: Que, en lo que toca a la dignidad inmanente a la persona humana el Tribunal Constitucional ha resuelto: *“Que en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”* (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*¹;

OCTAVO: Que, si bien los derechos fundamentales son por una parte derechos subjetivos, constituyen ellos al mismo tiempo elementos esenciales del ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana, justa y pacífica plasmada históricamente en el Estado de Derecho Democrático²;

NOVENO: Que, de conformidad a lo que se viene razonando, toda ilegítima afectación de derechos fundamentales de la persona humana entrañará de suyo un atentado a la paz social y con ello un menoscabo del Estado de Derecho Democrático;

¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

² Así, sentencia del Tribunal Constitucional Español 25/1981, citada en Llorente Rubio, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales”, Editorial Ariel S.A., Barcelona, España, Pág.3.

DÉCIMO: Que, la dignidad inmanente a la persona humana ha sido considerada por la comunidad de las naciones como fundamento de la libertad, la justicia y la paz³;

DÉCIMO PRIMERO: Que, si bien es rasgo común a la mayor parte de los chistes de la rutina de *Murdock*, consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, aquella cierta cobardía que entraña toda mofa que tiene por objeto a un ser más débil y que lesiona la dignidad de las personas víctimas, descuellan *prima facie* entre ellos, por el significativo compromiso que conllevan para la paz social, aquellos representativos del racismo que ha padecido por centurias la gente de color;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el reconocimiento universal de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana ha llevado, en su aseguramiento, a la proscripción de toda forma de racismo⁴⁵;

DÉCIMO TERCERO: Que, atendido el hecho de la creciente inmigración que acusa en la actualidad nuestra realidad nacional, resulta razonable atender a los ejemplos que la historia pródiga nos brinda, que aconsejan, todos ellos, una oportuna y decidida reacción frente a semejantes demasías, dada su probada potencialidad generadora de circunstancias de riesgo para los derechos humanos y la paz social;

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13º Inc. 2º de la Ley N°18.838, los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO QUINTO: Que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser uno de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto a los bienes jurídicos protegidos por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes: a) formular cargo a Universidad de Chile por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “*Hazme Reír*”, el día 2 de abril de 2013, en razón de haber sido en él realizadas rutinas continentales de expresiones lesivas a la dignidad de la gente de color, con el consiguiente compromiso de la paz social; y b) dejar constancia de su preocupación por el jaez de los otros chistes de la rutina examinada, toda vez que en ellos se ofende la dignidad de infantes desvalidos y/o discapacitados. Se previene que, los Consejeros María Elena Hermosilla, Rodolfo Baier, Óscar Reyes y Hernán Viguera, concurrieron con su voto a la unanimidad de los acuerdos consignados en los dos literales precedentemente señalados, no obstante haber manifestado inicialmente opinión en el sentido de formular cargos a la concesionaria en razón

³Véase el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.

⁴Véase Art.26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966.

⁵Véase Art.1º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969.

de todo el contenido de la rutina examinada, de lo cual solicitaron quedara testimonio en la presente resolución. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIÓNES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN CON MOTIVO DE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “HAZME REÍR”, EL DÍA 20 DE MAYO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-898-CHILEVISIÓN; DENUNCIAS NRS. 10659 - 10660 - 10661 - 10662- 10663 - 10664 - 10665 - 10666 - 10667 - 10670 - 10672 - 10674 - 10675 - 10676- 10677 - 10678 - 10680 - 10681 - 10682 - 10683 - 10684 - 10686 - 10687 - 10688- 10689 - 10691 - 10692 - 10693 - 10694 - 10695 - 10698 - 10699 - 10700 - 10704- 10705 - 10706 - 10707 - 10708 - 10709 - 10710 - 10711 - 10712 - 10713 - 10714- 10716 - 10717 - 10719 - 10721 - 10723 - 10724 - 10725 - 10726 - 10727 - 10728- 10729 - 10730 - 10732 - 10736 - 10737 - 10738 - 10739 - 10740 - 10748 - 10756- 10762 - 10764 - 10765 - 10766 - 10767 - 10768 - 10769 - 10772 - 10773 - 10777- 10779 - 10780 - 10782 - 10784 - 10785 - 10786 - 10787 - 10788 - 10790 - 10791- 10792 - 10794 - 10795 - 10796 - 10797 - 10800 - 10801 - 10803 - 10812 - 10813- 10814 - 10815 - 10816 - 10817 - 10818 - 10819 - 10820 - 10821 - 10822 - 10823- 10826 - 10827 - 10830 - 10831 - 10833 - 10834 - 10835 - 10839 - 10840 - 10841- 10842 - 10843 - 10844 - 10845 - 10846 - 10847 - 10848 - 10849 - 10850 - 10851- 10852 - 10853 - 10854 - 10859 - 10860 - 10862 - 10864 - 10865 - 10867 - 10868- 10869 - 10870 - 10871 - 10873 - 10874 - 10877 - 10879 - 10880 - 10881 - 10882- 10904 - 10905 - 10906 - 10907 - 10908 - 10909 - 10910 - 10913 - 10914 - 10915- 10916 - 10917 - 10918 - 10919 - 10924 - 10926 - 10928 - 10929 - 10931 - 10932- 10933 - 10934 - 10936 - 10937 - 10938 - 10940 - 10941 - 10942 - 10943 - 10944- 10945 - 10946 - 10947 - 10949 - 10950 - 10951 - 10952 - 10953 - 10954 - 10955- 10957 - 10958 - 10960 - 10961 - 10962 - 10963 - 10965 - 10968 - 10969 - 10972- 10973 - 10974 - 10975 - 10976 - 10978 - 10980 - 10989 - 10990 - 10992 - 10993- 10994 - 10995 - 10998 - 11006 - 11007 - 11008, TODAS DE 2013; Y DE LOS INGRESOS POR OFICINA DE PARTES NRS. 823, 824 Y 825, DEL 24 DE MAYO DE 2013, N°850, DEL 28 DE MAYO DE 2013; Y N°856, DEL 29 DE MAYO DE 2013.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 10659 - 10660 - 10661- 10662 - 10663 - 10664- 10665 - 10666 - 10667 - 10670 - 10672 - 10674- 10675 - 10676- 10677 - 10678 - 10680- 10681 - 10682 - 10683 - 10684- 10686- 10687 - 10688 - 10689 - 10691 - 10692 - 10693 - 10694 - 10695- 10698 - 10699 - 10700 - 10704 - 10705 - 10706 - 10707 - 10708 - 10709- 10710 - 10711 - 10712 - 10713 - 10714 - 10716 - 10717 - 10719- 10721 - 10723 - 10724 - 10725 - 10726 - 10727 - 10728 - 10729 - 10730- 10732 - 10736 - 10737 - 10738 - 10739 - 10740 - 10748 - 10756 - 10762 - 10764- 10765 - 10766 - 10767 - 10768 - 10769 - 10772 - 10773 - 10777 - 10779-

10780 - 10782 - 10784 - 10785 - 10786 - 10787 - 10788 - 10790 - 10791-
10792 - 10794 - 10795 - 10796 - 10797 - 10800 - 10801 - 10803 - 10812
10813 - 10814 - 10815 - 10816 - 10817 - 10818 - 10819 - 10820- 10821-
10822 - 10823 - 10826 - 10827 - 10830 - 10831 - 10833 - 10834- 10835-
10839 - 10840 - 10841 - 10842 - 10843 - 10844 - 10845 - 10846- 10847-
10848 - 10849 - 10850 - 10851 - 10852 - 10853 - 10854 - 10859- 10860-
10862 - 10864 - 10865 - 10867 - 10868 - 10869 - 10870 - 10871- 10873-
10874 - 10877 - 10879 - 10880 - 10881 - 10882 - 10904 - 10905- 10906-
10907 - 10908 - 10909 - 10910 - 10913 - 10914 - 10915 - 10916 - 10917-
10918- 10919 - 10924 - 10926 - 10928 - 10929 - 10931 - 10932 - 10933-
10934- 10936 - 10937 - 10938 - 10940 - 10941 - 10942 - 10943 - 10944-
10945- 10946 - 10947 - 10949 - 10950 - 10951 - 10952 - 10953 - 10954-
10955- 10957 - 10958 - 10960 - 10961 - 10962 - 10963 - 10965 - 10968-
10969- 10972 - 10973 - 10974 - 10975 - 10976 - 10978 - 10980 - 10989-
10990- 10992 - 10993 - 10994 - 10995 - 10998 - 11006 - 11007 - 11008, todas
de 2013⁶, particulares formularon denuncia en contra de la Universidad de
Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del
programa “Hazme Reír”, el día 20 de mayo de 2013;

III. Que las denuncias escogidas a título ejemplar rezan como sigue:

- a) *“El programa “Hazme reír”, emitido el día 20-05, específicamente con el Lagarto Murdock, en el cual dijo un chiste “que culpa tienen los judíos de ser mejor combustible que la leña”, el cual, atenta y agrede a la comunidad judía o todos aquellos que se vieron afectados y lastimados con los horrores ocurridos durante la II Guerra Mundial, de la cual gracias a Dios ni mi familia ni ningún cercano vivió esa experiencia, pero yo, siendo una joven de 20 años, Católica, y con amor a mi prójimo, me sensibilizo con ese tema, y no puedo ni siquiera pensar, en como un programa puede transmitir este mensaje de racismo y discriminación, a 68 años ocurrido este terrible acto de violación, humillación y denigración del ser humano. De ante mano, muchas gracias”- N° 10756/2013-;*
- b) *“Como ya es reiterado, el lagarto Murdock vuelve a proferir conceptos antisemitas. Antes había hechos “chistes” de mal gusto sobre los judíos. Ha vuelto a las andadas y quién está detrás del mono lo hace en las sombras, artera y cobardemente. Señores, existe una ley de la república que pena la discriminación y duele ver que se ríe del peor genocidio de la historia de la humanidad, el Holocausto... ¿qué culpa tienen los judíos de ser mejor combustible que la leña? anteriormente ya había preguntado la diferencia entre un judío y una pizza... la respuesta.... es que la pizza no grita cuando la meten al horno. También antes había preguntado. ..¿cómo caben muchos judíos en un auto?...en un cenicero. Esto es INACEPTABLE porque 1° viola la ley 2° reincide porque ya antes el CNTV había sancionado al canal 3° porque es un pésimo precedente 4° porque ofende y se mofa de un pueblo, una cultura y una religión y 5° eventualmente estimula a otros a repetir estas atrocidades y aunque sea en horario adulto, pueden haber menores viendo el programa. Exijo un castigo ejemplar y que esto jamás vuelva a repetirse y que quien se escuda tras un mono de la cara a ver si al menos tiene la hidalguía de hacerlo.”- N° 10.740/2013-;*

⁶ Además de los Ingresos por Oficina de Partes Nrs. 823, 824 y 825, del 24 de mayo de 2013; 850, del 28 de mayo de 2013; y 856, del 29 de mayo de 2013

- c) "En mi calidad de miembro del directorio de la Comunidad Judía de Chile, deseo representar nuestra enérgica protesta por la difusión de contenidos antisemitas expresados en el programa "Hazme Reir" emitido al aire el 20 de mayo de 2013, por parte del Sr Elías Escobedo a través del personaje "Murdock" que hace el siguiente comentario, "No me burlo de los judíos...bueno, de los judíos si , pero que culpa tiene un judío de ser mejor combustible que la leña!!" HACER HUMOR SOBRE UNO DE LOS MAS TRÁGICOS SUCESOS DE LA HISTORIA MODERNA COMO ES EL HOLOCAUSTO ES UN ACTO CRIMINAL. Cabe destacar que el canal recibió una sanción y multa en octubre de 2012, por dichos antisemitas reproducidos en una rutina del mismo personaje en el programa "El Rey del Show" No se puede aceptar bajo pretexto alguno el empleo de los medios de comunicación para propagar el veneno del antisemitismo, sea con la utilización de figuras de ficción como esta marioneta que utiliza Escobedo, o sea de modo subrepticio bajo la demonización del pueblo judío. En razón de lo expuesto, solicito formalmente un pronunciamiento la adopción de medidas acorde con la gravedad de éste hecho, así como la debida y ejemplarizadora publicidad de las mismas."- N° 10.730/2013;
- d) "Con ocasión de una rutina supuestamente humorística del personaje (títere) conocido como Murdoch, como parte del libreto (escudándose a su vez en el anonimato que da el títere) se expuso bajo la falsa pretensión de un chiste, que no discriminaba a los gays ni a los "negros", pero "a los judíos sí". Añadiendo a continuación "qué culpa tienen los judíos de ser mejor combustible que la leña". Ello en abierta alusión al Holocausto judío, esto es el genocidio de más de 6 millones de seres humanos acaecido a manos del nazismo en la 2a Guerra Mundial. Dicha expresión dista de cualquier contenido humorístico. Atenta en extremo contra la dignidad de las personas, al pretender que puede ser motivo de mofa el exterminio de 6 millones de seres humanos por el solo hecho de ser estos de origen judío. Adicionalmente se atenta contra los valores morales y culturales propios de nuestra nación, al estigmatizar vejatoriamente a los miles de chilenos de origen judío. Chile es un país multicultural, a cuyo desarrollo han contribuido las más diversas etnias, pueblos y religiones, entre ellos el pueblo judío. La presencia y aporte de chilenos de origen judío al desarrollo de la nación se remonta a varios siglos en la historia patria, por lo que un agravio de esta índole atenta contra los valores morales y culturales propios de nuestro país. Del mismo modo, se lesiona el pluralismo, la democracia y la paz. Ello, toda vez que las palabras expresadas en el programa exceden con mucho el ámbito de la libertad de expresión, haciendo letra muerta de la igualdad que la Constitución asegura a todos los chilenos, desde el momento en que se menoscaba la dignidad de los ciudadanos chilenos de origen judío al considerarlos como un combustible mejor que la leña. ¿Acaso se pretende justificar la muerte de millones de judíos en los crematorios de los campos de exterminio nazi? ¿Se pretende que en Chile alguien emule la actuación genocida de los nazis? Desde este punto de vista, hay una clara incitación al odio racial y religioso que bien podría atentar contra la paz interior de nuestro país. Nada puede justificar, un llamado oblicuo o encubierto -bajo el velo de un supuesto chiste- a la muerte de personas por el sólo hecho de profesar la religión judía o pertenecer al pueblo judío. Sin ligar a dudas, lo ocurrido en este programa de TV y con este personaje y su libretista carece de cualquier justificación y amerita el mayor reproche legal que sea pertinente. La TV chilena no puede tolerar ni aceptar que se la utilice para propagar el odio, la xenofobia y la cultura de muerte propia del nazismo. Lo ocurrido es sin lugar a dudas uno de los hechos antisemitas más graves que hayan ocurrido en la TV chilena, y por lo mismo su sanción debe ser ejemplarizadora."-N° 10.693/2013-;

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Hazme Reír”; emitido por Red de Televisión Chilevisión S. A. el día 20 de mayo de 20132; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-898-Chilevisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Hazme Reír*” es un programa humorístico de Chilevisión, cuyas emisiones fueron iniciadas el 6 de enero de 2013; es conducido por Antonio Vodanovic y se estructura sobre la base de rutinas humorísticas de comediantes de distintos estilos y perfiles, quienes se enfrentan semanalmente en duelos de eliminación, con una activa participación del público;

SEGUNDO: Que, durante la emisión objeto de control en estos autos, el *Lagarto Murdock* -personaje manejado por el actor Elías Escobedo, que se hizo conocido en el medio televisivo a partir de su participación en el programa “*El Rey del Show*”- realiza una rutina humorística centrada en el tema de la discriminación, aduciendo que él era constantemente discriminado, entre otros, por el hecho de ser un lagarto. En tal contexto, el conductor acusa al personaje de tener una actitud hipócrita, por cuanto él mismo habría sido autor de varios comentarios discriminatorios a través del segmento habitual de su rutina denominado “*chiste cruel*”.

En su defensa, el personaje comienza a explicar que sus “*chistes crueles*” no tienen un afán discriminador, sino que estos los usa para burlarse de aquellas personas que sí discriminan y en ese sentido indica:

(23:25 Hrs.) “yo no me burlo de los gays; me burlo del racista y del homofóbico. Esa es la razón de los chistes que yo hago. Jamás me burlaría de un homosexual. No me río de los negros, me burlo del racista.”

Sin embargo, su discurso (aparentemente) antidiscriminación, se ve interrumpido cuando, a continuación, al referirse a los “*judíos*”, señala que de ellos sí se ríe; idea que refuerza con la siguiente alocución:

(23:26 Hrs.) “¿pero qué culpa tiene un judío de ser mejor combustible que la leña?”

Más adelante, el personaje continúa con su discurso referido a la discriminación, e insiste en que él jamás se burla de los indígenas, ni de los peruanos, ni de los “*negros*”. Pero, seguidamente de decir esto último, agrega que él no se burla de los “*negros*”, apuntando (23:26 Hrs.):

Murdock: “porque cuando nació el niño Jesús, uno de los reyes magos era negro”.

Animador: “¿Y qué tiene que ver eso?”

Murdock: “Alguien tenía que cargar los regalos”.

Luego de esto, la rutina toma progresivamente otros derroteros y continúa, sin que se aprecien referencias directas a grupos o personas individualizables;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º Nº12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley Nº18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley Nº18.838; entre los cuales se cuentan *la paz y la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, la Carta del 80' ha consagrado en su norma de apertura la dignidad inmanente a la persona humana, como viga maestra del Estado de Derecho Democrático en ella instituido -Art. 1º Inc. 1º-;

SÉPTIMO: Que, dicha dignidad inherente a la persona humana ha sido considerada por la comunidad de las naciones como fundamento de la libertad, la justicia y la paz⁷;

OCTAVO: Que, el reconocimiento universal de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana ha llevado, en su aseguramiento, a la proscripción de toda forma de racismo⁸⁹;

NOVENO: Que, de los chistes de la rutina de *Murdock* consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, aquel emitido a las 23:26 Hrs. -“*¿pero qué culpa tiene un judío de ser mejor combustible que la leña?*”-, representa una clara alusión al *Holocausto* sufrido por la minoría judía europea, en el curso de la Segunda Guerra Mundial, a resultas de la bárbara y sistemática actividad genocida desplegada en su contra por el régimen nacionalsocialista alemán;

DÉCIMO: Que, el genocidio -esto es, “*la negación del derecho de existencia a grupos humanos enteros*”¹⁰- ha sido condenado enérgicamente por la comunidad internacional, la que lo ha tipificado como un delito contra el Derecho Internacional y se ha obligado a impedir su comisión y a castigarlo¹¹;

⁷Véase el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.

⁸Véase Art.26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966.

⁹Véase Art. 1º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969.

¹⁰Véase Res.96 (I) A.G., O.N.U.

¹¹Véase la Convención Sobre Prevención y Castigo del Genocidio, de 9 de diciembre de 1948 -UNTS Vol.78 Pág.277-.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el precitado chascarrío de Murdock, por la objetivización de la persona humana que él entraña, representa una mofa degradante que ofende en su dignidad a las víctimas del *Holocausto*, a sus descendientes y a toda persona perteneciente al pueblo de Israel; dicho efecto lo hace absolutamente inaceptable, por incompatible con el ordenamiento jurídico chileno;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la historia es pródiga en ejemplos¹² que aconsejan una oportuna, energética y decidida reacción frente a tales demasías, atendida su probada potencialidad generadora de circunstancias de riesgo para los derechos humanos, la paz social y la democracia;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13º Inc. 2º de la Ley N°18.838, los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO CUARTO: Que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser uno de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada no es necesario que se haya producido un daño material concreto a los bienes jurídicos protegidos por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Hazme Reír”, el día 20 de mayo de 2013, en razón de haber sido hecha mofa en él del *Holocausto* de la minoría judía europea durante la Segunda Guerra Mundial, vulnerando con ello la dignidad de sus víctimas y, con ello, la paz social. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

8. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DEL OPERADOR CLARO COMUNICACIONES S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “PRINCESITAS”, EL DÍA 27 DE MARZO DE 2013 (INFORME DE CASO P13-13-511-CLARO).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;

¹²Véanse los recientes casos de Ruanda (1994) y de Srebrenica, en la República Srpska (1995).

- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó la emisión del programa “Princesitas”, efectuada el día 27 de marzo de 2013, por el operador Claro Comunicaciones S. A.; lo cual consta en su Informe de Caso P13-13-511-Claro, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Princesitas*” es un *reality-show* estadounidense centrado en los concursos de belleza para niñas, principalmente, menores de 18 años. En cada capítulo se sigue a tres niñas y sus familiares, principalmente las madres, preparándose para uno de los concursos y enfrentando la competencia y el resultado final. Existen diferentes categorías de concursos de belleza infantil. El programa se centra en los concursos “*glitz*”, en los que uno de los aspectos fundamentales es su artificiosidad y exuberancia; así, se exige la utilización de maquillaje, bronceado corporal y facial, peinados con extensiones de pelo, y pestañas y uñas postizas;

SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada, fueron exhibidos los siguientes casos:

Primer caso: hermanas Karley, de 4 años, y Kylle, de 6 años. La mayor es más tímida y con una actitud de responsabilidad hacia su hermana menor; en cambio Karley es extrovertida y segura. La tensión dramática en este caso reside en que van a concursar en la misma categoría, y Kylle teme que su hermana menor gane el premio mayor, el “*Supreme*”, porque su hermana es “*la más bonita y la más simpática*”.

Segundo caso: Paisley, de 2 años, que ya ha concursado en 53 concursos desde los seis meses de edad. La madre aclara: “*Lo que ella hace en realidad es mi pasatiempo. No creo que lo hiciera si dependiera de ella, pero a esta edad parece que lo disfruta*”, si bien en las imágenes que acompañan su testimonio, la niña aparece alegando por los arreglos que le hace la madre.

Tercer caso: Logan, también de dos años. “*Espero que los concursos ayuden a Logan a ser un poco más expresiva de lo que es*”, declara su madre. Logan concursa desde los nueve meses de edad. La menor sufre de eczema generalizado en la piel, “*pero eso no me ha hecho desistir de los concursos porque hay muchas maneras de ocultarlo, y eso es lo que hacemos*”, dice su madre;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley Nº18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1º de la Ley 18.838, permite concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Rodolfo Baier, Oscar Reyes y Hernán Viguera, no dio lugar a la formación de causa en contra del operador Claro Comunicaciones S. A. por la exhibición del programa “Princesitas”, el día 27 de marzo de 2013, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; y archivar los antecedentes. Los Consejeros María Elena Hermosilla y Jaime Gazmuri estuvieron por formular cargos al operador.

9. **FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MGM, DE LA PELICULA “RAMBO IV, REGRESO AL INFIERNO”, EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2013, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SUS CONTENIDOS INADECUADOS PARA SER VISIONADOS POR MENORES (INFORME DE CASO P13-13-802-VTR).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Rambo IV, Regreso al Infierno” emitida a través de la señal MGM, por el operador VTR Banda Ancha S. A., el día 24 de abril de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso P13-13-802-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de fiscalización en estos autos corresponde a la película “Rambo IV, Regreso al Infierno”, emitida por el operador VTR Banda Ancha S. A., a través de la señal MGM, el día 24 de abril de 2013, a partir de las 18:10 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la película se desarrolla en una zona fronteriza entre Tailandia y Birmania, donde se muestra el drama de minorías étnicas huyendo por décadas del hambre, las balas, la guerra, las torturas y las violaciones provocadas por uno de los regímenes militares más temidos.

Un grupo de misioneros de la Iglesia de Cristo de Colorado (EEUU) desea llevar su fe y ayuda humanitaria a un poblado de refugiados en el interior de la selva y para ello solicita los servicios de John Rambo como experto guía, quien les presta ayuda, cumple con su misión, difícil pero exitosa y los deja en un poblado evangelizando.

Dos semanas después llega el Pastor de estos mismos misioneros a pedir la ayuda de Rambo, porque los evangelizadores están en peligro. Le pide a John que guíe a unos mercenarios que ha contratado para rescatar al grupo y él accede, porque siente un compromiso emocional con el grupo que dirigió antes.

Los mercenarios presencian escenas cruentas, como por ejemplo a un grupo de la guerrilla haciendo correr a unos prisioneros por un área minada y la intervención de Rambo quien mata a los guerrilleros con sus flechas. Posteriormente Rambo y los mercenarios llegan a la base del batallón, donde los misioneros están cautivos. Los mercenarios rescatan a todos menos a la única mujer de los misioneros, Sara, pero Rambo la encuentra y la salva justo cuando intentaban violarla. En la huida son descubiertos y los rescata un mercenario francotirador, aunque los guerrilleros los siguen de cerca y John hace detonar una bomba para eliminarlos.

Sara, junto al mercenario, ve que los guerrilleros se disponen a ejecutar a los misioneros, precisamente en el momento en que aparece Rambo y decapita a uno de ellos. Comienza el enfrentamiento final con imágenes en primeros planos de cientos de disparos con una ametralladora que maneja Rambo, además del uso de bombas y enfrentamientos cuerpo a cuerpo con cuchillos y otras armas de fuego. Se unen a ellos los grupos rebeldes de la región, resultando una lucha sangrienta donde consiguen la victoria, finalmente Rambo mata al líder de una puñalada mortal en el estómago. Con estos hechos también acaba la lucha interna de Rambo, quien decide volver a los EEUU, y se lo ve entrando al rancho de su padre;

TERCERO: Que, el Art. 19 N°12 Inc. 6 de la Carta Fundamental impone a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente*, para lo cual ellos han de respetar, permanentemente, a través de su programación, los contenidos consignados en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838, uno de los cuales es la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíben a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan “violencia excesiva” -Art. 1º-, concepto definido en dicho cuerpo normativo, como “*el ejercicio de la fuerza o coacción en forma desmesurada, especialmente cuando es realizado con ensañamiento sobre seres vivos y de comportamientos que exalten la violencia o inciten a conductas agresivas*” -Art. 2 Lit. a)-;

QUINTO: Que, el visionado del material audiovisual pertinente a la película “Rambo IV, Regreso al Infierno”, ha permitido constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de atrocidades de todo tipo -torturas, masacres, mutilaciones, desmembramientos, decapitaciones-, amén de violentos abusos cometidos en contra de toda clase de personas indefensas; representando todo ello, por su violencia excesiva, un modelo de conducta, que entraña un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, puesto que la prolongada exposición a situaciones anómalas termina por insensibilizar a los menores frente a ellas -según la literatura especializada existente sobre la materia¹³-, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación-según dan cuenta de ello numerosos estudios sobre el tema¹⁴-; todo lo cual no puede sino comprometer el bien jurídico pertinente al asunto de la especie, protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, lo que basta para estimar incumplida en el caso de autos la obligación que tenía y tiene la permisionaria de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, los contenidos de la película “Rambo IV, Regreso al Infierno”, exhibida el día 24 de abril de 2013, resultan ser manifiestamente inadecuados para ser visionados por menores, por lo que su exhibición en “*horario para todo espectador*” constituye una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838-; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR Banda Ancha S. A. por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición de la película “Rambo IV, Regreso al Infierno”, el día 24 de abril de 2013, en ‘horario para todo espectador’, donde se muestran secuencias de violencia excesiva no apropiadas para ser visionadas por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

¹³ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹⁴ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En Educere, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, M^a Dolores, “Telerrealidad y aprendizaje social”, en ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías, N° 9, 2007

10. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N° 7 (PRIMERA QUINCENA DE ABRIL 2013).

El Consejo conoció el informe del epígrafe, comprensivo de los Informes de Caso Nrs. 525/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*En Portada*”, de UCV Televisión; 530/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Hazme Reír*”, de Chilevisión; 536/2013 -SOBRE SPOT COMERCIAL- “*Yogurt Quillayes*”, de Canal 13; 549/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mundos Opuestos 2*”, de Canal 13 SpA; 528/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mucho Gusto*”, de Megavisión; 533/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*La Mañana de Chilevisión*”, de Chilevisión; 535/2013 -SOBRE LA AUTOPROMOCIÓN- “*El Informante*”, de TVN; 542/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Sin Tetas no hay Paraíso*”, de La Red; 543/2013 -SOBRE LA AUTOPROMOCIÓN- “*El Informante*”, de TVN; 547/2013 -SOBRE EL NOTICIERO- “*24 Horas, Tarde*”, de TVN; 551/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*La Mañana de Chilevisión*”, de Chilevisión; 554/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Chicas Malas*”, de Chilevisión; 555/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Bienvenidos*”, de Canal 13 SpA; 561/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Chicas Malas*”, de Chilevisión; 566/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Chicas Malas*”, de Chilevisión; 569/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mundos Opuestos 2 En Bruto*”, de Canal 13 SpA; 570/2013 -SOBRE LA AUTOPROMOCIÓN- “*El Informante*”, de TVN; 573/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Chicas Malas*”, de Chilevisión; 579/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mundos Opuestos 2 En Bruto*”, de Canal 13 SpA; 587/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*En Portada*”, de UCV Televisión; 588/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Alfombra Roja*”, de Canal 13 SpA; 589/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Los Simpsons*”, de Canal 13 SpA; 590/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Chicas Malas*”, de Chilevisión; 527/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*A Viva Voz*”, de Megavisión; 537/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mucho Gusto*”, de Megavisión; 538/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*La Mañana de Chilevisión*”, de Chilevisión; 540/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Intrusos*”, de La Red; 541/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Buenos Días a Todos*”, de TVN; 544/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Primer Plano*”, de Chilevisión; 567/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mentiras Verdaderas*”, de La Red; 574/2013 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Chilevisión Noticias*”, de Chilevisión; 591/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Secreto a Voces*”, de Megavisión; 548/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Rodeo, Champion*”, de La Red; 568/2013 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Meganoticias*”, de Megavisión; 526/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mentiras Verdaderas*”, de La Red; 539/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mentiras Verdaderas*”, de La Red; 585/2013 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Teletrece*”, de Canal 13 SpA; y lo aprobó.

11. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA ANALOGICA, LIBRE RECEPCION, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CURACAUTIN, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°820, de fecha 26 de junio de 2012, Sociedad Comercial de Comunicación Social Arias y Urrutia Limitada, solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Curacautín;

- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 04, 10 y 14 de septiembre de 2012;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases presentaron sendos proyectos:
 - a) Red de Televisión Chilevisión S. A. (Ingreso CNTV N°1.704, de fecha 16.10.2012); y
 - b) Sociedad Comercial de Comunicación Social Arias y Urrutia Limitada, (Ingreso CNTV N°1.705, de fecha 16.10.2012);
- V. Que por oficio ORD. N°3.018/C, de fecha 30 de abril de 2013, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe de los dos (2) proyectos concursantes, “Red de Televisión Chilevisión S. A.”, y “Sociedad Comercial de Comunicación Social Arias y Urrutia Limitada, informando que la evaluación consta de dos partes, las que se refieren a la presentación de las solicitudes, antecedentes técnicos y proyectos financieros, concluyendo que las ponderaciones finales de las solicitudes de acuerdo a las bases técnicas son:
 - a) 41% Red de Televisión Chilevisión S. A., y que Garantiza las Transmisiones.
 - b) 36,9% Sociedad Comercial de Comunicación Social Arias y Urrutia Limitada, y que no Garantiza las Transmisiones;

CONSIDERANDO

UNICO: La existencia de dos peticionarias y el resultado del informe técnico tenido a la vista, emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, citado en el Vistos V, que señala que la concursante “Sociedad Comercial de Comunicación Social Arias y Urrutia Limitada”, obtuvo una ponderación final de 36,9% de acuerdo a las bases técnicas y que, además, no garantiza las transmisiones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, banda VHF, Canal 5, para la localidad de Curacautín, IX Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.

- 12. AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA ANALOGICA, LIBRE RECEPCION, BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE LA SERENA, DE QUE ES TITULAR LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

- II. Que por ingreso CNTV N°1.671, de fecha 09 de octubre de 2012, la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso ha solicitado modificar su concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, banda VHF, de que es titular en la localidad de La Serena, IV Región, según concesión legal de acuerdo con establecido en el artículo 2º, letra b) de la Ley N°17.377, modificada por Resolución Exenta CNTV N°197, de 06 de octubre de 2010, y Resolución Exenta CNTV N°63, de 18 de enero de 2012, en el sentido de modificar el sistema radiante, las características técnicas asociadas a éste y la zona de servicio. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 180 días;
- III. Que por ORD. N°3.131/C, de 06 de mayo de 2013, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de la modificación informando que el proyecto cumple con las garantías técnicas de transmisión por lo que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presente tramitación. La ponderación final y cumplimiento de la normativa e instructivo que rigen la solicitud es de un 82%; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Estimando atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados y el informe a ella favorable evacuado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, banda VHF, Canal 9, de que es titular la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, en la localidad de La Serena, IV Región, según concesión legal de acuerdo con establecido en el artículo 2º, letra b) de la Ley N°17.377, modificada por Resolución Exenta CNTV N°197, de 06 de octubre de 2010, y Resolución Exenta CNTV N°63, de 18 de enero de 2012, en el sentido de modificar el sistema radiante, las características técnicas asociadas a éste y la zona de servicio.

Además, se autorizó un plazo de 180 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas más relevantes del proyecto de modifican, son las que a continuación se indican:

Ubicación Planta Transmisora	Cerro Grande, comuna de La Serena, IV Región. Coordenadas geográficas 29° 56' 03" Latitud Sur, 71° 13' 17" Longitud Oeste. Datum PSAD 56.
Canal de frecuencias	9 (186 - 192 MHz).
Potencia máxima de Transmisión	1.000 Watts para emisiones de video y 100 Watts para emisiones de audio.

Altura del centro radioeléctrico	27,5 metros.
Descripción del sistema radiante	Arreglo de seis antenas tipo panel en tres pisos, cada piso con dos antenas orientadas en los acimuts: 225° y 315°, respectivamente.
Ganancia máxima del arreglo	9,71 dBd en máxima radiación.
Pérdidas línea y otros (conectores)	1,1 dB.
Diagrama de Radiación	Direccional, con dos lóbulos de máxima radiación en los acimuts: 245° y 295°.
Zona de Servicio	Localidad de La Serena, IV Región, delimitada por el contorno Clase A o 69 dB (Uv/mt), en torno a la antena transmisora.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (Db).	6,81	17,71	12,91	17,71	6,81	0,71	0,11	0,71

PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	22,7	14,4	16,4	5,2	24,2	25,1	63,9	62,9

13. MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA ANALÓGICA, LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, EN LA LOCALIDAD DE SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA, DE QUE ES TITULAR CONSORCIO TELEVISIVO S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 07 de enero de 2013 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, banda UHF, de que es titular Consorcio Televisivo S. A., en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, según Resolución CNTV N°19, de 27 de abril de 2011,

modificada técnicamente por Resolución Exenta CNTV N°155, de 17 de abril de 2012, y Resolución Exenta CNTV N°471, de 08 de noviembre de 2012. Además, se autorizó un plazo de 60 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación, son las que a continuación se indican:

Ubicación Estudio	Avenida del Valle N°750, comuna de Huechuraba, localidad de Santiago, Región Metropolitana.
Coordenadas Geográficas Estudio	33° 23' 31" Latitud Sur, 70° 36' 49" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado, fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario "La Segunda", de Santiago, el día 15 de febrero de 2013;
- IV. Que con fecha 01 de abril de 2013 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna;
- V. Que por ORD. N°3.130/C, de 06 de mayo de 2013, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo de la modificación; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Dada la ausencia de oposición a la modificación solicitada y el informe de respaldo del ente técnico,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, banda UHF, de que es titular Consorcio Televisivo S. A., en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, según Resolución CNTV N°19, de 27 de abril de 2011, modificada técnicamente por Resolución Exenta CNTV N°155, de 17 de abril de 2012, y Resolución Exenta CNTV N°471, de 08 de noviembre de 2012, comose señala en el numeral II de los Vistos.

Se levantó la Sesión a las 15:15 Hrs.